



~~00000087~~

**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 44/2019
(ERA 44/2019)**

RAZÓN. Toluca, México, cuatro de agosto de dos mil veinte. El Secretario de acuerdos, da cuenta al Secretario de acuerdos en funciones de Magistrado, con el estado procesal que guarda el presente asunto, respecto del cual advierte que mediante proveído de data siete de febrero del año en curso, se reservó el acuerdo relativo a la admisión del procedimiento administrativo de responsabilidad **OSFEM/UAJ/DS/PRA-AC[REDACTED]/2019**, seguido contra **ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED]**, **ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED]**, **ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED]**, **ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED]**, **ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED]**, **ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED]** y **ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED]** por la presunta comisión de faltas administrativas graves. **Conste.**



SECRETARIO

Toluca, México, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede el Secretario de acuerdos en funciones de Magistrado, con sustento en los artículos 42, fracción V y 54, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ACUERDA:**

Para una mejor comprensión del asunto conviene traer a contexto el contenido del artículo 195 de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, que en lo conducente, dispone que el procedimiento administrativo por faltas graves seguido contra servidores públicos o particulares se desarrollará en los siguientes términos:

Artículo 195. *El procedimiento administrativo relacionado con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se desarrollará de conformidad con lo previsto en el presente artículo.*

Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a la VII del artículo anterior, posteriormente procederán en los siguientes términos:

[...]

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que

continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles.

En caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará del conocimiento del Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, dicho Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa

[Énfasis añadido]

[. . .]

A su vez, el artículo 194 de la Ley en cita dispone en su fracción primera que:

Artículo 194. El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:

- I. La autoridad investigadora deberá presentar ante **la autoridad substanciadora** el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, **pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.**

[Énfasis añadido]

[. . .]

De la cita que antecede destaca:

- a) Cuando el Tribunal reciba el expediente, debe verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas graves
- b) Que la autoridad substanciadora podrá prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta o que aclare los hechos narrados en dicho informe



Por otra parte, del estudio realizado al expediente en que se actúa, se desprende que mediante el proveído de data dieciséis de octubre de dos mil diecinueve¹, esta autoridad determinó devolver el diverso del procedimiento administrativo de responsabilidad OSFEM/UAJ/DS/PRA-AO~~EL~~/2019 al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en funciones de autoridad substanciadora, para que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera en términos de los artículos 115 y 194 fracción I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a realizar lo siguiente:

*“Prevenga a la autoridad investigadora, para que en cumplimiento a los principios de legalidad, objetividad, y congruencia, **emita un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por cada una de las conductas señaladas dentro de los incisos a), b), c), d), e) y f)**, mismas que se encuentran precisadas dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa de data veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, y que se imputan a los presuntos responsables, dentro de los cuales deberá existir un estudio del por qué se encuadra la conducta desplegada por los presuntos responsables en una falta administrativa grave y si la misma fue con dolo, así como la indicación de dicha razón, lo anterior, con base en los siguientes lineamientos:*

- a) La conducta que le atribuye a cada presunto responsable;*
- b) Las razones por las cuales dicha conducta es ilícita;*
- c) Tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron las conductas que en su caso sean atribuibles a los presuntos responsables, se deberá determinar si es aplicable por razón de temporalidad la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (abrogada) o bien la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (vigente);*
- d) Si existe un deber del servidor público cuyo incumplimiento le sea atribuible, precisando la fuente obligacional de la que éste deriva;*
- e) La precisión del daño causado y sus alcances;*
- f) El nexo causal entre la culpabilidad del servidor público y el daño ocasionado; y*
- g) La imposibilidad de llevar a cabo la reparación del daño a través de las vías legales y contractuales existentes.*

*Para que una vez realizado lo anterior en uso de sus facultades indique si se actualizan las faltas administrativas propuestas con antelación o bien una **diversa falta administrativa grave** o incluso, una **falta administrativa no grave**.*

Por su parte, la autoridad substanciadora determinará, en caso de ser procedente, la admisión de los informes de presunta

¹ Visible de la foja 63 a la 76 del expediente en que se actúa.

responsabilidad administrativa que en su caso se formulen, mediante un auto en el que deberá:

(...)” sic)

Cita textual de la cual se desprende que la autoridad substanciadora debía requerir a la autoridad investigadora para que:

1. Emitiera un informe de presunta responsabilidad administrativa por cada una de las conductas señaladas dentro de los incisos a), b), c), d), e) y f).
2. Dentro de cada informe de presunta responsabilidad administrativa existiera un estudio del por qué se encuadra la conducta desplegada por los presuntos responsables en una falta administrativa grave y, en su caso, si esta fue con dolo.
3. La conducta que le atribuía a cada presunto responsable.
4. Las razones por las cuales dicha conducta era ilícita.
5. Tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron las conductas que en su caso sean atribuibles a los presuntos responsables, determinará si es aplicable por razón de temporalidad la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (abrogada) o bien la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (vigente).
6. Si existe un deber del servidor público cuyo incumplimiento le sea atribuible, precisando la fuente obligacional de la que éste deriva.
7. La precisión del daño causado y sus alcances.
8. El nexo causal entre la culpabilidad del servidor público y el daño ocasionado.
9. La imposibilidad de llevar a cabo la reparación del daño a través de las vías legales y contractuales existentes.
10. Una vez realizado lo anterior en uso de sus facultades indicará si se actualizan las faltas administrativas propuestas o bien una diversa falta administrativa grave o incluso, una falta administrativa no grave.

Así, del estudio realizado al informe de presunta responsabilidad administrativa emitido el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por el Auditor Especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se desprende que:



~~00000089~~

- a) Tocante al arábigo identificado como **uno**, no se formuló un informe de presunta responsabilidad administrativa por cada una de las conductas.
- b) Por cuanto hace al arábigo identificado como **dos**, si bien se precisó por qué se encuadra la conducta desplegada por los presuntos responsables en una falta administrativa grave, cierto es que no se refirió si las conductas fueron dolosas o culposas.
- c) Con relación al arábigo identificado como **cuatro**, no se señaló porque las conductas atribuidas a cada presunto responsable son consideradas como ilícitas; es decir, la causa-efecto y la infracción a la norma.
- d) Tocante al arábigo identificado como **nueve**, la autoridad investigadora no precisó si existe o no la imposibilidad de llevar a cabo la reparación del daño a través de las vías legales y contractuales existentes.

Por tanto, en cumplimiento a las obligaciones que a esta autoridad le imponen los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a los presuntos responsables y para que esta autoridad pueda cumplir con la obligación de verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa es de las consideradas como graves, tal y como lo previene el artículo 195, fracción II, primera parte, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, con fundamento en los artículos 42, fracciones V y VI y 54, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determina:

PRIMERO: Sin mayor dilación, previa copia que obre de las actuaciones más importantes del expediente OSFEM/UAJ/DS/PRA-AO/00000000/2019, se ordena remitir al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en funciones de autoridad substanciadora, para que, en el ámbito de sus atribuciones, y de estimarlo conducente, proceda en términos de los artículos 115 y 194 fracción I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y, en su caso, realice lo siguiente:

- Prevenga a la autoridad investigadora, para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo siguiente:

1. Emita un informe de presunta responsabilidad administrativa por cada una de las conductas señaladas en los incisos a), b), c),

d), e) y f), según se ordenó mediante proveído de data dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

2. La fuente obligacional de la que deriva la falta administrativa que atribuye a los presuntos responsables, **porque incluso, conforme a los hechos descritos en el informe de presunta responsabilidad, pudiera resultar una falta administrativa no grave en lugar de grave.**
3. Dentro de cada informe de presunta responsabilidad administrativa deberá precisar si estima, que la conducta desplegada por los presuntos responsables fue llevada a cabo con dolo o no y la razón que sustente dicha afirmación.
4. Las razones por las cuales las conductas que se atribuyen **son ilícitas; es decir, de qué forma la conducta y hechos desplegados infringieron la o las normas.**
6. La **posibilidad o no de llevar a cabo la reparación del daño** a través de las vías legales y contractuales existentes.

Para el caso de que la autoridad investigadora se niegue a acatar lo arriba indicado, bajo su más estricta responsabilidad deberá hacerlo del conocimiento a esta autoridad fundado y motivando su proceder y esta Sala Especializada continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

- Por su parte, la autoridad substanciadora determinará, en caso de ser procedente, la admisión de **los informes de presunta responsabilidad administrativa** que en su caso se formulen, mediante un auto en el que deberá:
 - a) Emplazar a los presuntos responsables haciéndoles entrega de: copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa, del acuerdo por el que se admite, de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido la autoridad investigadora para sustentar dicho informe, les hará saber el derecho que tienen de no declarar en contra de sí mismos, ni a declararse culpables, de defenderse personalmente o ser asistidos por un defensor perito en la materia y de no contar con uno, le será designado un defensor de oficio.

Tocante a las constancias que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, la autoridad substanciadora deberá correr traslado de las mismas a los presuntos responsables en formato físico o digital, siempre y cuando



no excedan de quinientas fojas en total por el conjunto de personas a emplazar, y para el caso de que el expediente exceda de dicha cantidad, se les podrá informar a los antes indicados que el expediente se encuentra para su consulta en las oficinas correspondientes, precisando el domicilio y horarios en los que pueda realizarse.

Cabe destacar que el número de quinientas hojas al que se hace alusión es adoptado por esta autoridad en aplicación de criterios de funcionalidad, razonabilidad, eficacia, eficiencia y buena fe, en virtud de que queda claro que, en ocasiones, el volumen de las constancias que conforman los expedientes dificulta la realización de los emplazamientos con todas y cada una de las constancias de prueba, de manera tal que, aun cuando sería deseable que así se hiciera, la puesta a disposición de esos documentos en las oficinas públicas es una medida satisfactoria para un adecuado ejercicio del derecho a una defensa idónea, aunado a que permite a los interesados identificar cuáles son los documentos que especialmente son necesarios para su defensa y solicitar la expedición de fotocopias simples o certificadas, e incluso aplicar el uso de medios tecnológicos de reproducción como una cámara fotográfica, scanner o cualquier otro a su alcance.

- b) Citar a las partes para que comparezcan a la celebración de la audiencia inicial.
- c) Entre la fecha del emplazamiento y la del desahogo de la audiencia inicial, deberá mediar el plazo que determina la ley de la materia.
- d) Previo a la celebración de la audiencia inicial, deberá citar a las partes que deban concurrir al procedimiento, así como al denunciante solo en el caso de que exista, dentro del plazo previsto en la ley.
- e) El día y hora señalado para la audiencia inicial los presuntos responsables rendirán su declaración por escrito o verbalmente y deberán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes.
- f) Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.
- g) Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y, ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada dicha audiencia inicial y dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido deberá:
 - i. En caso de existir elementos que presuntamente configuren alguna **falta grave** del catálogo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y

Municipios, enviar los autos originales del expediente a este Tribunal, así como notificar a las partes la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

- ii. Para el supuesto de que una vez elaborado el nuevo informe de presunta responsabilidad se desprenda una calificación de **falta no grave**, la autoridad substanciadora deberá continuar con el procedimiento correspondiente para el efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, a efecto de garantizar a [REDACTED] ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y [REDACTED], ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y [REDACTED], ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y [REDACTED], ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], el respeto a sus derechos.

SEGUNDO: Se requiere al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en funciones de Autoridad Substanciadora del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acuse de recibo las constancias del expediente número OSFEM/UAJ/DS/PRA-AO[REDACTED]/2019, bajo el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo le será impuesta una multa por la cantidad de **\$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100. M.N.)** equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente, conforme al artículo 124, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

TERCERO: Notifíquese personalmente a [REDACTED] ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y [REDACTED], ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y [REDACTED], ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y [REDACTED], ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED] y por oficio al **AUDITOR ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, EN FUNCIONES DE AUTORIDAD INVESTIGADORA**, para su conocimiento, en los domicilios que hayan proporcionado en la audiencia inicial, teniendo por autorizados a las personas que ahí se indican para el único efecto de oír y recibir la notificación del presente acuerdo.

Así, lo proveyó y firma el Secretario de acuerdos Salvador Valle Santana, autorizado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

00000157

00000091

Administrativa del Estado de México, en la sesión extraordinaria número cuatro, celebrada el treinta de enero de dos mil veinte, para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno del mes y año en cita, ante el Secretario de acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. **Doy fe.**

EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

SECRETARIO DE ACUERDOS

SALVADOR VALLE

CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ

SANTANA

SOTO

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, GERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante del proveído dictado en fecha cuatro de agosto del año dos mil veinte, dentro del expediente de responsabilidad administrativa ERA 44/2019.

ERA: 44/2019

SVS/CLGS

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.